



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de mayo dos mil veinte (2020).-

Ref. Proceso ejecutivo No. 110014003049 -2017-01090-00

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Herederos Indeterminados de Julio César Gómez.-

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los herederos indeterminados de JULIO CESAR GOMEZ (q.e.p.d.), pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento causados en virtud de la celebración del contrato de Leasing Financiero No. 001-03-034035, allegado junto con el libelo rector de la misma.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del banco acreedor y en contra de los ejecutados por el valor de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de diciembre

de 2015 a julio de 2017, más los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, y por los demás cánones que se sigan causando con posterioridad a la demanda.

2. La demanda ejecutiva se fundamenta en los siguientes hechos:

El señor JULIO CESAR GOMEZ (q.e.p.d.), suscribió con la entidad demandante, el contrato de leasing No. 001 03 034035 el día 12 de junio de 2015, por virtud del cual se recibió en tenencia en calidad de locatario el siguiente bien: Un camión sencillo, tipo combustible Diesel, línea HFC 1040K2, servicio público, marca Jac, modelo 2015, placa WGQ-037, Cilindraje 2600, Color Rojo. Carrocería marca Atlantis, modelo 2015, línea HFC 1040 k2.

El plazo pactado para el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato fue de 60 meses, contados a partir del 12 de junio de 2015, en 60 cánones mensuales variables a una tasa de DTF, más 16.5% E.A., siendo pagadero el primer canon el 12 de julio de 2015, por la suma de \$998.331.

De conformidad con el certificado de defunción, el señor JULIO CESAR GÓMEZ, falleció el 30 de agosto de 2015.

A la fecha los herederos del señor GOMEZ, adeudan a la entidad demandante, los cánones de arrendamiento pretendidos en la demanda, lo cual constituye causal de terminación del contrato conforme a la cláusula vigésima cuarta.

3. Los herederos indeterminados del causante fueron emplazados conforme a las previsiones señaladas en el artículo 108 del C.G.P, y comoquiera que dentro de la oportunidad legal no compareció ninguna persona con interés para intervenir como heredero del deudor, se designó un curador ad-litem. Igualmente se nombró un administrador provisional de bienes de la herencia del señor JULIO CESAR

GOMEZ, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 87 del C.G.P, con quienes se adelantó el proceso ejecutivo.

Igualmente se ordenó vincular al proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente a la ausencia de herederos de mejor derecho, quien una vez notificado de la orden de pago, procedió a formular la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DEL ICBF, Y COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamentadas en lo expuesto en el escrito presentado al juzgado el día 27 de mayo de 2019 (folios 83 a 85).

Posteriormente el juzgado abrió a pruebas el proceso, decretando como tales únicamente las documentales aportadas al plenario.

II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, aunado a que previamente el juzgado mediante providencia del 12 de febrero de 2020, había anunciado que emitiría anticipadamente la sentencia quedando zanjado en ese mismo proveído el aspecto probatorio, además que se encuentran acreditados los presupuestos procesales, y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

2.- En primer lugar debe indicarse que, como base de la acción ejecutiva se allegó junto con la demanda, un contrato de arrendamiento financiero, el cual por virtud de las previsiones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento pactados en el monto y por la periodicidad contemplada en dicha convención, siendo ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Igualmente, dicho contrato no fue tildado ni regarido de falso, por lo tanto, a las luces del art. 1602 del C.C., se convirtió en una ley para las partes contratantes y sus causahabientes.

3.- A pesar de esta condición del documento base del recaudo ejecutivo, es menester entrar en el estudio jurídico de las excepciones de mérito formuladas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF -, particularmente en lo que atañe a la *“Falta de Legitimación por pasiva”*, tópico sobre el cual se fundamentan todos los medios de oposición presentados por dicha entidad vinculada a este juicio.

3.1. Pues bien, con el propósito de resolver las defensas planteadas por ICBF, habrá de memorarse que, actualmente con la promulgación del Código General del Proceso, se admitió por expreso mandato del artículo 87, que se pudieran demandar en un proceso ejecutivo, solamente a los herederos indeterminados del deudor fallecido, cuandoquiera que el proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres de los herederos y cónyuge se ignoren. En estos eventos, la norma en cuestión, ordena emplazarlos y si se trata de procesos de ejecución, *“(…) cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.”*

3.2. Evidentemente hay herederos que deben por ley recibir la herencia, pero con beneficio de inventario, de modo que, no pueden ser llamados a responder por la totalidad del valor de los créditos del difunto porque su responsabilidad es limitada. Ahora, cuando hay herederos que deben recibir la herencia con beneficio de inventario, las deudas del causante pueden cobrarse a la sucesión representada por sus herederos, o por la albacea con tenencia de bienes o a la herencia yacente representada por su curador, según el caso (artículos 1297 y 1353 del Código Civil).

Empero, es evidente que, en ningún caso se podrán desconocer completamente los herederos del causante porque en últimas siempre quedará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. - porque atendiendo el orden sucesoral dispuesto en el Código Civil, a falta de hijos, cónyuge, padres,

hermanos y/o sobrinos, será dicha entidad la llamada a heredar los bienes del difunto (artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil).

3.3. Sin embargo, no puede perderse de vista que, en tratándose de establecimientos públicos, como lo es el ICBF, por expreso mandato legal, solo pueden aceptar la herencia con beneficio de inventario. En efecto, el artículo 1307 del Código Civil, establece: ***“Obligación de aceptación con beneficio de inventario. Las herencias del fisco y de todas las corporaciones y establecimiento públicos, se aceptarán precisamente con beneficio de inventario”***

Significa lo anterior, que gracias a esta norma sustancial de ninguna manera se puede comprometer el patrimonio del ICBF, habida cuenta que la aceptación de la herencia en esta modalidad, el heredero se hace responsable de las obligaciones del causante hasta el monto de los bienes que le han de corresponder, máxime cuando en este caso, como lo afirma el apoderado de esa entidad pública, *“(…) a la fecha la entidad no ha recibido denuncia de los bienes del citado causante, mucho menos ostenta una relación real y efectiva con los bienes que serían objeto de un proceso de sucesión.”*

3.4. Puestas así las cosas, resulta inconcuso que el ICBF, no está llamado a responder por la obligación aquí ejecutada en calidad de heredera del deudor fallecido. Por ende, la excepción planteada prosperará, ordenándose la desvinculación de este juicio a dicha entidad. Empero, no habrá lugar a condena en costas a cargo de la actora por cuanto ésta no lo demandó o lo convocó como parte en este juicio. Dicha vinculación la hizo el juzgado de manera oficiosa. De ahí que se ratifica que no hay lugar a condena de costas a cargo del extremo demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAS FAMILIAR, denominada “Falta de legitimación por pasiva” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ordenándose la desvinculación de la presente ejecución.

SEGUNDO.- ORDENAR PROSEGUIR adelante la ejecución en la forma en prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Ordenase el posterior remate de los bienes embargados y los que en el futuro sean objeto de medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidarlas, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



NÉSTOR LEÓN CAMELO